



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-43/2023

**PARTE ACTORA:** JOEL AGUIRRE  
BÁEZ Y OTRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** JOSÉ  
LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIO:** JOSÉ RUBÉN LUNA  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, veinte de abril de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-124/2022, de conformidad con lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Actos impugnados</b>	Resoluciones derivadas de los recursos de revisión INSPECTORÍAS-Rec-Rev.-001/2022 e INSPECTORÍAS-Rec-Rev.-002/2022 relacionadas con la jornada electoral para elegir la inspectoría de San Cristóbal Tulcingo, Caleras en Puebla.
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Puebla, Puebla
<b>Código Local</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección de Asuntos Jurídicos</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento de Puebla
<b>Fórmula</b>	Fórmula "Mi Compromiso es Contigo"
<b>Inspectoría</b>	Inspectoría de San Cristóbal Tulcingo Caleras, del municipio de Puebla, Puebla
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Juicios de ciudadanía</b>	la Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadanía)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<b>Parte promovente o actor</b>	<b>actora,</b> Joel Aguirre Báez
<b>Reglamento</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sentencia resolución impugnada</b>	o Sentencia emitida el diez de febrero de dos mil veintitrés en el juicio TEEP-JDC-124/2022, la cual confirmó los desechamientos de los recursos de revisión a través de los cuales se controvirtió la jornada electiva de la inspectoría de San Cristóbal Tulcingo Caleras, del municipio de Puebla, Puebla
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
<b>Unidad de Concertación</b>	de Unidad de Concertación en Inspectorías de Sección y Atención Vecinal de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento de Puebla

De la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

#### **I. Renovación de las inspectorías del Ayuntamiento.**

**1. Convocatoria.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós<sup>1</sup> se publicó la Convocatoria para el proceso de renovación de las treinta inspectorías de sección del Municipio de Puebla.

**2. Registro.** En su oportunidad, la planilla integrada por el actor solicitó su registro para integrar la inspectoría correspondiente a la sección de San Cristóbal Tulcingo Caleras, Puebla, el cual fue declarado procedente el veintiocho de octubre.

**3. Jornada electoral.** El seis de noviembre, se llevó a cabo la Jornada de Renovación de la Inspectoría para el periodo 2022-2025.

**4. Cómputo.** En esa misma fecha se llevó a cabo el cómputo final de la elección.

#### **II. Recursos de Revisión.**

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-43/2023

**1. Demandas.** El siete de noviembre el actor presentó ante la Unidad de Concertación recurso de revisión, el cual quedó signado con la clave INSPECTORIAS-Rec-Rev-001/2022, a fin de controvertir actos de proselitismo por parte del gobierno estatal que el actor consideró se dirigieron a favorecer a la fórmula “*Conciencia y Democracia*”.

Asimismo, en la misma fecha la Dirección de Asuntos Jurídicos tuvo por recibido un escrito suscrito por la parte actora con la finalidad de interponer recurso de revisión al considerar que existieron actos llevados a cabo durante la jornada consistentes en “*no dejar votar a los ciudadanos...*”, con el cual se integró el expediente bajo la clave INSPECTORÍAS-Rec.Rev.-002/2022.

**2. Requerimientos.** En su oportunidad la Dirección de Asuntos Jurídicos le requirió a la parte actora para que en un plazo de veinticuatro horas señalara o exhibiera cualquier medio de convicción para acreditar sus dichos, teniéndolos por desahogados en su oportunidad.

**3. Desechamiento de los recursos.** El once y catorce de noviembre respectivamente, la Dirección de Asuntos Jurídicos determinó desechar los recursos de revisión, al señalar que con las pruebas aportadas por la parte actora no se acreditaba ningún agravio atribuible a la Unidad de Concertación.

### **III. Instancia local TEEP-JDC-124/2022.**

**1. Demandas.** El catorce y diecisiete de noviembre respectivamente, el actor presentó ante la Dirección de Asuntos Jurídicos, en salto de la instancia, sendos juicios de la ciudadanía para controvertir los desechamientos de los recursos de revisión, esto a fin de que fueran conocidos por esta Sala Regional.

**2. Reencauzamiento.** Recibidas las demandas en esta Sala Regional, se ordenó integrar los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-397/2022 y SCM-JDC-399/2022, los cuales fueron acumulados y reencauzados al Tribunal local mediante acuerdo plenario del veintinueve de noviembre.

**3. Resolución impugnada.** Una vez que recibió el Tribunal local las demandas acumuladas, ordenó integrar con ellas el juicio de la ciudadanía local **TEEP-JDC-124/2022**, el cual lo resolvió mediante sentencia del diez de febrero de este año, en la que determinó confirmar las resoluciones de desechamiento emitidas por la Dirección de Asuntos Jurídicos.

#### **IV. Juicio de la ciudadanía**

**1. Turno.** Inconforme con la resolución impugnada la parte actora presentó juicio de la ciudadanía<sup>2</sup>, con el que se integró el expediente SCM-JDC-43/2023, el cual fue turnado al magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**2. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción del juicio.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por un ciudadano, en su carácter de candidato a integrar la inspectoría de San Cristóbal Tulcingo Caleras del Municipio de Puebla, Puebla, quien controvierte la resolución emitida por el Tribunal local, la cual confirmó las determinaciones emitidas en los recursos de revisión interpuestos contra presuntas irregularidades ocurridas en la jornada electiva para dicha inspectoría; supuesto normativo que

---

<sup>2</sup> El catorce de febrero de dos mil veintitrés ante el Tribunal local, quien remitió las constancias respectivas el diecisiete de febrero siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-43/2023

compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III, inciso c), 173 párrafo primero y 176, fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 3, numeral 2, inciso c), 79, numeral 1 y 80, numeral 1, inciso f).

**Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023** aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establecieron el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.<sup>3</sup>

## **SEGUNDO. Consideración previa**

Para esta Sala Regional la parte actora en este Juicio de la Ciudadanía debe ser tanto el actor, **como la Fórmula de la planilla**, de la que formó parte el promovente.

Ello es así, debido a que si bien la demanda está firmada únicamente por el actor, lo cierto es que comparece con el carácter de candidato a inspector propietario de la Fórmula; de ahí que, esta Sala Regional considera que el promovente en realidad acude en nombre de la referida Fórmula.

---

<sup>3</sup> Esto pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 (párrafo 22), la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

En ese contexto, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia -contenido en el artículo 17 de la Constitución- esta Sala Regional considera que el actor, en su carácter de candidato acude en representación de la Fórmula y -por tanto- es ésta la parte actora en el presente juicio; además, lo que en este Juicio de la Ciudadanía se resuelva podría tener implicaciones para la Fórmula completa, al estar controvertida la elección para la inspectoría en la que participó dicha planilla -en su conformación por el candidato propietario y suplente-.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b) y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos y agravios.

**b. Oportunidad.** La demanda resulta oportuna, en razón de que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 9/2013 de la Sala Superior de rubro "**PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.**"<sup>4</sup>, en la cual la Sala Superior consideró que cuando la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, considerando que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto de la ciudadanía, para la promoción de los medios de impugnación deben contarse todos los días y horas.

---

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 55 y 56.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-43/2023

De tal forma que si la resolución controvertida se notificó al promovente el diez de febrero de dos mil veintitrés<sup>5</sup>, el plazo transcurrió del once al catorce de febrero de este año; de ahí que, si la demanda se presentó el día catorce citado, es evidente su oportunidad.

**c. Legitimación.** El actor tiene legitimación ya que es un ciudadano que promueve este juicio alegando una posible vulneración a su derecho político electoral de ser votado.

**d. Interés jurídico.** El promovente tiene interés jurídico, ya que fue quien promovió los medios de impugnación resueltos en la instancia local y acude a esta Sala Regional a controvertir la sentencia que confirmó las resoluciones impugnadas y, en consecuencia, la validez del proceso electivo de renovación de la Inspectoría en que participó, de ahí que tenga interés jurídico.

**e. Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme en términos del artículo 80 párrafo segundo de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la resolución impugnada a través de otro medio de defensa.

En consecuencia, al actualizarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y dado que no se advierte alguna razón que impida a esta Sala Regional llevar a cabo su análisis, deben estudiarse los agravios expresados por el promovente.

## **CUARTO. Contexto de la controversia**

### **1. Resolución impugnada**

---

<sup>5</sup> Tal como se aprecia de la constancia de notificación que obra en la página 456 del cuaderno accesorio único.

En primer orden, el Tribunal local precisó que los agravios primigenios se dirigieron a controvertir las siguientes temáticas:

- I. Agravios contra las resoluciones primigenias de inconformidad
- II. Agravios contra la convocatoria.
- III. Omisiones de la “Unidad” de realizar un recuento de votos.
- IV. Solicitud de inaplicación de diversos numerales.
- V. Agravios contra la jornada y el proceso de elección.

De la resolución impugnada se observa que, **el análisis efectuado de las citadas temáticas se hizo de manera independiente, por cada demanda que se presentó ante el Tribunal local.** De esta forma, el estudio de las demandas primigenias en la resolución impugnada se efectuó al tenor siguiente:

**a. Análisis de la *Primera demanda de juicio de la ciudadanía.***

Se **declararon inoperantes los agravios que formuló el promovente en contra de la resolución emitida en el recurso de revisión INSPECTORÍAS-Rec-Rev.-001/2022;** ello en tanto advirtió que el actor:

- Se abstuvo de combatir de manera frontal la decisión de la Dirección de Asuntos Jurídicos -emitida al resolver dicho recurso-, ya que se abstuvo de precisar por qué consideraba que las probanzas que ofreció eran idóneas para demostrar sus afirmaciones.
- Se concretó a reiterar lo dicho en la instancia anterior relativo a que una persona del gobierno estatal -simpatizante de la fórmula “Conciencia y Democracia” realizó proselitismo político en redes sociales -Facebook- y el territorio que comprende la inspectoría.
- Añadió elementos novedosos como lo relativo a que no se dejó votar a diversas personas, lo cual no guardaba relación con la litis anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-43/2023

- Realizó argumentos genéricos e imprecisos, al estimar que la resolución -del citado recurso- era frívola sin dar razones, ni las causas que acreditaran su dicho.
- No le asistía la razón al actor, en cuanto a la falta de fundamentación y motivación apuntada, en tanto que sí se advirtieron los fundamentos para resolver la cuestión planteada, al invocarse las bases de la convocatoria y criterios jurisdiccionales aplicables, con lo cual se concluyó la insuficiencia probatoria para demostrar lo sostenido.

Por otra parte, **se declaró inoperante el agravio formulado para controvertir la omisión de resolver el recurso de revisión INSPECTORIAS-REC-REV-002/2022**, esto debido a que, para la fecha en que se emitió la resolución impugnada, ya se había resuelto el referido recurso.

De igual forma **calificó de inoperante el agravio formulado, en contra de la omisión de la Unidad de Concertación de realizar un recuento parcial o total e la elección**, esto en tanto consideró que se trataba de un agravio novedoso que no se hizo valer en la instancia anterior.

En lo **relativo al agravio formulado en contra de la Convocatoria para la elección de las inspectorías de sección del municipio de Puebla y su constitucionalidad, se determinó que era inoperante; esto debido a que, además de tratarse de una cuestión novedosa, se estimó que dicha convocatoria debió impugnarse una vez que se conoció de ella** y no una vez que se había desarrollado la jornada electoral y se declaró la validez de la elección.

En lo tocante a los agravios enderezados en contra de la jornada y proceso electivo, fueron calificados de inoperantes, por lo siguiente:

- **Respecto a las vulneraciones al proceso electivo, por la conformación de la Unidad de Concertación con personas funcionarias municipales**, y la solicitud de inaplicación de los artículos 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como 234, 238, 239, 241 y 242 de la Ley Orgánica Municipal, **se calificó como inoperante debido a que, dicha integración se estableció desde la referida Convocatoria, la cual no fue controvertida una vez que se conoció, sino hasta que se desarrolló la jornada electoral y declaró la validez de la elección**, por lo que al no haber sido impugnada en su oportunidad las reglas previstas en dicha convocatoria fueron consentidas y adquirieron definitividad.

Asimismo, se precisó que dicha Convocatoria tampoco fue controvertida en la instancia anterior, ni se aportó elemento probatorio que acreditara que vulneró principios constitucionales, por conducto de quien integró la citada Unidad de Concertación.

- **Calificó como inoperantes los agravios relativos a que no se dejó votar a personas electoras y que además se obstruyó el desarrollo normal de la votación, esto porque a consideración del Tribunal local se trataba de cuestiones novedosas** que no se hicieron valer en el recurso de revisión analizado.

**b. Análisis de la *Segunda demanda de juicio de la ciudadanía*.**

El Tribunal local **declaró inoperantes los agravios relativos a la falta de fundamentación y frivolidad con que se resolvió el recurso de revisión -INSPECTORÍAS-Rec-Rev.-002/2022-**; esto al considerar que se trataron de argumentos genéricos e imprecisos, aunado a que se consideró que la ahí responsable sí fundó su



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-43/2023

decisión, tanto en la Convocatoria para la elección de las inspectorías de sección del municipio de Puebla, como en los lineamientos previstos en el acuerdo del uno de noviembre y en la legislación aplicable al proceso electivo de inspectorías.

**Declaró infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad e ilegalidad de la resolución -INSPECTORÍAS-Rec-Rev.-002/2022-, ya que en consideración del Tribunal Local, tal como lo sostuvo la autoridad ahí responsable no quedó acreditada la actualización de alguna causa de nulidad de la elección, con las pruebas ofrecidas y aportadas por el actor, ni de la documentación allegada al expediente.**

Al respecto, en la resolución impugnada se precisó que del expediente no existían constancias que acreditara lo dicho por el actor, en lo relativo a que se impidió ejercer el derecho al voto a diversas personas, ya que no se precisó el nombre de las personas funcionarias que aparentemente no dejaron votar a la ciudadanía, aunado a que si bien se ofrecieron algunas copias de credenciales para votar, de ellas no se acreditaba que no se dejó votar a sus titulares.

Asimismo, el Tribunal local advirtió que si bien existían dos copias fotostáticas de credenciales para votar, con escritos signados bajo protesta; destacó que estos fueron fechados el siete de noviembre, esto es un día posterior a la jornada electiva, por lo que indicó que carecían de valor probatorio, esto además que no se constató plenamente que hubiera existido algún incidente relacionado con esa vulneración.

De igual forma, en la resolución impugnada se indicó que el actor se limitó a ofrecer copias simples de credenciales para votar, sin que

haya referido las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de las personas a quien aparentemente no se les permitió votar.

En otro orden, **declaró inoperante el agravio relacionado con la omisión de la Unidad de Concertación de realizar un recuento de la votación de la elección, esto al haber considerado que ese disenso ya se había planteado en la *primera de las demandas***, por lo que había precluido el derecho del actor para invocar esa circunstancia.

**Calificó de inoperante el agravio formulado en contra de la convocatoria para elegir las inspectorías de sección del municipio de Puebla**, esto en tanto explicó que ese motivo de disenso ya lo había hecho valer en *la primera de las demandas*, por lo que estimó que había precluido el derecho del actor para hacerlo valer; esto además de que se trató de una cuestión que no se hizo valer en la instancia anterior, aunado a que la referida Convocatoria debió haber sido impugnada a partir de que fue publicada y se conoció de ella.

Además, consideró que no existió constancia de alguna protesta relacionada con el procedimiento electivo relacionada con la temática del recuento de votos.

**Se declararon inoperantes los agravios en los que se indicó que la resolución recaída al recurso -INSPECTORÍAS-Rec-Rev-001/2022- omitió hacer un análisis profundo y exhaustivo de las actas y pruebas documentales y técnicas del expediente**, con lo que se acreditaría que una persona funcionaria del gobierno estatal hizo proselitismo en favor de la fórmula “Conciencia y Democracia”.

Lo anterior, en tanto se consideró que tales agravios fueron una reiteración de los expresados en la *primera demanda del juicio de la ciudadanía*, sin que se combatieran los razonamientos emitidos en dicha resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-43/2023

Finalmente, calificó como inoperante el agravio relativo a que se debía anular la elección de las inspectorías de sección del municipio de Puebla, por la inobservancia de elementos constitutivos de una elección democrática; esto porque se consideró que se trataron de argumentos genéricos e imprecisos.

## **2. Síntesis de agravios**

De la demanda se aprecia que el actor se inconforma de que el Tribunal local haya confirmado los desechamientos recaídos a los recursos de revisión que presentó en contra de la elección de la inspectoría; y, que al efecto haya declarado infundados e inoperantes sus agravios.

En lo particular, el promovente dirige sus motivos de discordia para controvertir las siguientes temáticas:

- **Organización del proceso electivo de la Inspectoría y su Convocatoria**

De la demanda se aprecia que el actor se duele de que, la organización del proceso electivo de la inspectoría la haya efectuado el Ayuntamiento y no el Instituto local, esto en tanto refiere que el hecho de que lo organicen personas del municipio vulnera principios constitucionales.

Por lo anterior, indica debe declararse la inaplicación de los artículos 106, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 234, 238, 239, 241 y 242 de la Ley Orgánica Municipal debido a que la Comisión Plebiscitaria encargada de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral se integra por personas funcionarias municipales con lo cual se incumplen los principios de la rectoría de la función electoral, relativos a la autonomía, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.

Señala que la referida Convocatoria omitió conceder los términos necesarios para la promoción, trámite y resolución de los recursos en contra de los actos y resoluciones que eventualmente emitieran las autoridades electorales durante el desarrollo del proceso electoral.

Por lo anterior solicita se anule la Convocatoria para la elección de las inspectorías de sección del municipio de Puebla y ordene al Instituto local se ocupe de la preparación y desarrollo del proceso electoral.

Finalmente, refiere que el Tribunal local no debió haber calificado como novedoso el agravio que formuló en cuanto a la organización del citado proceso electivo, en tanto sostiene que los derechos humanos no caducan ni precluyen.

- **Nulidad de las mesas receptoras de votación porque no se permitió votar a personas vecinas de San Cristóbal Tulcingo Caleras, por la conformación de las casillas; y por la obstrucción del desarrollo de la votación.**

Señala el actor que no se permitió votar a personas vecinas de San Cristóbal Tulcingo Caleras, con credencial para votar vigente y que pertenecían a las secciones 1069, 1071 y 1079; con lo que se desatendió la Convocatoria para la elección de las inspectorías de sección del municipio de Puebla, en su base primera, lo cual argumenta no lo convalidó, pese a que firmó las actas de la jornada de la renovación de la inspectoría.

En cuanto a la conformación de las mesas de casilla instaladas para la referida elección, sostiene que conforme a la legislación electoral la sección de la casilla no debe ser demasiado pequeña, ni debe exceder el tamaño en el que pueda atender razonablemente a todas las personas electoras que se presenten a emitir su voto.

Respecto a la obstrucción al desarrollo normal de la votación, indica el actor que se actualizó debido a que se colocó un filtro para identificar a las personas votantes que accedieran al centro de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-43/2023

recepción de dicha votación; cuando lo correcto era que se permitiera votar a todas las personas, sin que se pasara por el criterio del filtro que se colocó.

Finalmente, señala que el Tribunal local no debió calificar como novedosos los agravios que formuló por no dejar votar a personas electoras y la obstrucción al desarrollo normal de la votación, ello porque indica fueron las causas por las que se presentaron los recursos de revisión, de ahí que considera la responsable no fue exhaustiva al resolver la controversia.

- **Nulidad de la elección por existencia de propaganda el día de la jornada electiva.**

Aduce que debe anularse la elección de la Inspectoría debido a que se inobservaron elementos constitutivos y esenciales de una elección democrática, auténtica y libre.

Lo anterior lo hace consistir en que tanto el Tribunal local, como la Dirección de Asuntos jurídicos, no hicieron un análisis exhaustivo de las pruebas documentales y técnicas, con las que se acreditaría la existencia de propaganda el día de la jornada electiva, como causal de nulidad.

Aduce que conforme a las fotografías que anexa a la demanda, se demuestra que se realizó proselitismo político continuo y en todo el territorio de la Inspectoría en favor de la fórmula “Conciencia y Democracia”, con lo cual se vulneró el principio de equidad en la contienda, cuando esto estaba prohibido por la Convocatoria para la elección de las inspectorías de sección del municipio de Puebla.

- **Omisión de haberse efectuado el recuento de la votación.**

Sostiene que la Convocatoria para la elección de las inspectorías de sección del municipio de Puebla no contempló el cómputo de la elección y tampoco su declaratoria de validez, por lo que no se le dio la oportunidad de solicitar el recuento de la votación, lo cual lo dejó en estado de indefensión; y, que, pese a esto, sí solicitó el recuento ante las personas responsables de la elección, quienes fueron omisas ante ello.

Aduce que en la especie existió una deficiente regulación del recuento en la referida Convocatoria, pese a lo que dispone el artículo 312 del Código local.

## **QUINTO. Estudio de fondo.**

### **1. Metodología.**

Como se observa de la síntesis de agravios, existen argumentos que, en lo general, podrían analizarse conjuntamente y otros que, por su especificidad, ameritarían un pronunciamiento en lo particular de ser el caso.

En primer orden se analizarán los agravios vinculados con la Convocatoria para la elección de las inspectorías de sección del municipio de Puebla y la organización del proceso electivo; posteriormente, se abordarán los diversos motivos de disenso relacionados con la nulidad de la referida elección y de la votación recibida en las casillas; así como el relativo a la petición de recuento de la votación.

Lo anterior sin perjuicio que los agravios, puedan ser estudiados de manera conjunta, en caso de que las temáticas estén estrechamente vinculadas; ello, sin que ese orden depare perjuicio alguno a las partes, ya que lo relevante no es el orden en que ello se realiza, sino que todos sean examinados<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Conforme a la jurisprudencia 4/2020 de la Sala Superior de rubro “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 8 y 9.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-43/2023

## 2. Análisis de los agravios.

### - Organización del proceso electivo de la Inspectoría y su Convocatoria

Como se aprecia de la síntesis de los presentes agravios, el actor sostiene que no debió calificar el Tribunal local de novedoso -y por consecuencia inoperante- los agravios que formuló relacionados con la solicitud de inaplicación de los artículos 106, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 234, 238, 239, 241 y 242 de la Ley Orgánica Municipal, esto ya que considera la organización del proceso electivo de la Inspectoría debe realizarla el Instituto Local y no el Ayuntamiento.

Asimismo, señala que la referida Convocatoria omitió conceder los términos necesarios para la promoción, trámite y resolución de los recursos en contra de los actos y resoluciones que eventualmente emitieran las autoridades electorales durante el desarrollo del proceso electoral.

Por lo anterior solicita se anule la convocatoria y se determine que el Instituto local es quien debe organizar el proceso electivo.

Al respecto, los agravios resultan **infundados e inoperantes** debido a lo siguiente:

En primer orden se considera que lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo que sostiene el actor fue acertada la conclusión a la que llegó el Tribunal local de calificar de novedosos los agravios en los que el actor solicitó la anulación de la convocatoria y, se ordenara al Instituto local para que se ocupara de la preparación y desarrollo del proceso electivo para la renovación de la inspectoría.

En efecto, como se destacó en la resolución impugnada, el actor presentó dos recursos de revisión que dieron origen a los expedientes INSPECTORÍAS-Rec-Rev.-001/2022 e INSPECTORÍAS-Rec-Rev.-002/2022. En dichos recursos se controvertió lo siguiente:

- **INSPECTORÍAS-Rec-Rev.-001/2022:** En dicho recurso la litis de impugnación versó sobre el aducido proselitismo y/o propaganda efectuado por un servidor público del Gobierno del estado de Puebla, a favor de la fórmula “Conciencia y Democracia”, fuera del periodo establecido en la Convocatoria para la elección de las inspectorías de sección del municipio de Puebla.
- **INSPECTORÍAS-Rec-Rev.-002/2022:** En este recurso el actor se inconformó de que el día de la jornada electiva no se dejó votar a personas ciudadanas pertenecientes a las secciones 1069, 1071 y 1079, aun cuando tenían credencial vigente para ese efecto, conforme a la referida Convocatoria.

De lo anterior, se observa que en la litis que dio origen a la cadena impugnativa -formada con motivo de las inconformidades planteadas por el actor en los citados recursos de revisión-, no se planteó que la organización de la elección debió o debería realizarse por conducto del Instituto local y no del Ayuntamiento; además, tampoco se cuestionó la legalidad de la referida convocatoria.

En ese sentido, fue correcto que el Tribunal local al advertir esas circunstancias considerara que dichos agravios resultaban novedosos, en tanto tales planteamientos no formaron parte de los recursos de revisión que dieron origen a la cadena impugnativa.

Al respecto resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 18/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-43/2023

**CONSTITUCIONALIDAD.**<sup>7</sup>, en la que se señala que los agravios en los que se introducen cuestiones novedosas son inoperantes, pues si lo planteado en éstos se estudiara, se abriría una nueva instancia que brindaría a la parte quejosa una oportunidad adicional para hacer valer argumentos diversos a los propuestos previamente y que no podrían haber sido estudiados por la autoridad cuya actuación es materia de revisión en esta instancia.

De igual forma, sirve de apoyo la tesis 1a. CXCVI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES INOPERANTE EL AGRAVIO QUE SE HAGA VALER CONTRA POSIBLES VICIOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN UN RECURSO ANTERIOR.”**<sup>8</sup>

Por otra parte, es preciso señalar que si bien, el actor refiere que los derechos humanos no prescriben ni precluyen, también lo es que, para el reclamo de su protección contra alguna posible vulneración sufrida en tales derechos dentro de una controversia, debe sujetarse a las formalidades que rigen los procedimientos, de tal forma que se dé certeza de que las decisiones que se van emitiendo adquieran su debida firmeza, de no estar debidamente controvertidas.

Así, si bien el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas, este principio no puede servir como fundamento para emprender el estudio de resoluciones o consideraciones que no fueron controvertidas oportunamente.

---

<sup>7</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de dos mil catorce, Tomo I, página 750.

<sup>8</sup> Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 559

Considerar lo contrario implicaría desconocer lo que disponen los artículos 19 de la Constitución y 27, numeral 2, de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos, que prevén un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales; de tal manera, que las controversias se deben resolver bajo las modalidades que la propias leyes establecen, a fin de salvaguardar las reglas del debido proceso y la equidad procesal entre las partes.

En ese sentido, debe comprenderse que la imprescriptibilidad como característica de los derechos humanos significa que no se pierde este derecho humano por el paso del tiempo, sin embargo, las acciones que tienen como finalidad hacer valer situaciones jurídicas concretas, sí pueden estar sujetas a un determinado plazo para ejercerlas dado que regulan la temporalidad en que pueden reclamarse.<sup>9</sup>

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis I.12o.C.29 K (10a.), de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE CONTROVIERTEN CUESTIONES DERIVADAS DE UNA SENTENCIA ANTERIOR Y QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.”**<sup>10</sup>

Por otra parte, lo **inoperante** del agravio es porque el Tribunal local, no solo se concretó a establecer que los agravios relacionados con la organización del proceso electivo, así como de legalidad y constitucionalidad de la Convocatoria para la elección de las inspectorías de sección del municipio de Puebla eran novedosos, sino también dio razonamientos del por qué resultaba inatendible abordar su estudio, lo cual no combate el actor en esta instancia jurisdiccional.

En la especie, de la resolución impugnada se observa que el Tribunal local refirió que esos temas pudieron haber sido motivo de inconformidad ante dicho órgano jurisdiccional, en el plazo de tres

---

<sup>9</sup> Así lo sostuvo la Sala Regional al analizar la imprescriptibilidad del derecho al trabajo como derecho humano en los juicios SCM-JLI-8/2023 y SCM-JLI-9/2023.

<sup>10</sup> Tesis del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo III, página 2000.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-43/2023

días posteriores a que se conoció la señalada Convocatoria, esto es, a partir del catorce de septiembre, en que fue publicada y no una vez que se había desarrollado la jornada electoral y declarado la validez de la elección.

En esa tesitura, el Tribunal local consideró que el no haber controvertido ello, dentro de ese plazo, la Convocatoria fue consentida y adquirió definitividad.

Así, como se señaló lo inoperante es porque en la demanda que el actor presentó ante esta Sala Regional, no combate esa decisión del Tribunal local; es decir, no dice por qué considera que su inconformidad contra la Convocatoria y solicitud de inaplicación de las citadas normas sí fue presentada en tiempo y por qué dicho Tribunal Local estaba obligado a estudiar su petición y pronunciarse en relación con si debían ser aplicadas en el proceso de elección de la Inspectoría o no.

De esta manera, como el actor se abstiene de combatir esa determinación del Tribunal local, debe quedar firme y prevalece en este caso y es por eso que esta Sala Regional no puede abordar la solicitud del promovente de que se inapliquen las disposiciones que señala en su demanda pues para poder analizarla era necesario antes que se revocara la decisión del Tribunal Local en relación a que esa petición debió presentarla dentro de los tres días posteriores a que conoció la Convocatoria y eso no lo combate el actor, esto es, no señala ningún agravio contra tal determinación; de ahí, que no sea jurídicamente viable que esta Sala Regional estudie de manera directa la solicitud de inaplicación que reitera el actor.

Resulta aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN**

**LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”<sup>11</sup>.**

En similares términos a lo anterior se resolvió el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-68/2020.

- **Nulidad de la elección por existencia de propaganda el día de la jornada electiva.**

En este aspecto, la parte actora señala que el Tribunal Local y la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento no hacen un análisis profundo y exhaustivo, ya que solo buscan cómo desechar o invalidar el juicio o recurso, sin fundarse en los resultados contenidos en las actas y tampoco en las pruebas documentales y las pruebas técnicas.

Ello porque aduce, se sabe que el día de la jornada electiva se realizó proselitismo político, como se advertía de las fotografías que exhibió en el expediente con lo que se transgredió la equidad y la igualdad de la contienda. De manera que, estima, ante la transgresión de varios principios, debe declararse la nulidad de la elección.

Al respecto, esta Sala Regional considera que son **infundados** los agravios, debido a lo siguiente:

Contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal local sí realizó un análisis de los agravios sobre el estudio de las pruebas por parte de la Dirección Jurídica y de supuestos actos de proselitismo.

En efecto, de la resolución impugnada se observa que el Tribunal local al relatar el agravio de la parte actora, señaló que éste radicaba en que la Dirección Jurídica no llevó a cabo un estudio profundo y exhaustivo al resolver el recurso de revisión, pues no se basó en actas o las pruebas y que tampoco notó actos de proselitismo.

A partir de dicho agravio, el Tribunal Local consideró que no le asistía razón a la parte actora porque la Dirección Jurídica explicó por qué

---

<sup>11</sup> Consultable en la página 144, correspondiente al Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-43/2023

desde su enfoque, las pruebas ofertadas en los recursos de revisión eran insuficientes para continuar con el procedimiento.

Al respecto se señaló que la Dirección Jurídica, motivó y fundó su determinación en la tesis de rubro **“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO”**.

En consecuencia, la autoridad responsable estimó que además de que la Dirección Jurídica sí llevó a cabo un análisis de las pruebas ofrecidas y explicó los motivos y fundamentos para derivar que no era viable darle trámite a los recursos de revisión, la parte actora no controvertió las motivaciones y fundamentos de la Dirección Jurídica, por lo que no podía realizar el estudio de los agravios en ese aspecto.

En la especie se estima que, la conclusión a la que arribó el Tribunal local fue acertada porque de la resolución de recurso de revisión INSPECTORÍAS-Rec-Rev.-002/2022 se aprecia que la Dirección Jurídica sobre las pruebas ofrecidas por la parte actora consideró que del video y liga de red social Facebook no era posible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos y no se presentó la certificación respectiva (citando una tesis sobre este punto); de ahí lo infundado del agravio.

Ahora bien, no pasa inadvertido que, el promovente en esta instancia repite el agravio que en la instancia local refirió, esto en cuanto a que, con las pruebas que ofreció se acredita el proselitismo político de una persona servidora pública en favor de otra fórmula; esto sin que la especie, el actor controvierta los razonamientos expresados por el Tribunal local para dar respuesta a esa temática.

Con independencia de lo anterior, es de señalar que, en consideración de esta Sala Regional, contrario a lo señalado por el promovente, de

la conclusión que la Dirección Jurídica determinó sobre el cauce de los escritos de los recursos de revisión; las pruebas que ofreció para acreditar el proselitismo reportado – fotografías, video y hojas de incidentes- resultan insuficientes para demostrar sus afirmaciones.

Lo anterior, porque de ellas por sí solas no demuestran que una persona servidora pública del gobierno estatal el día de la jornada efectuó proselitismo en favor de una diversa fórmula que contendía para la renovación de la inspectoría.

Máxime que como se indicó, el actor se abstuvo de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar así como una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar; esto máxime que era al actor a quien le correspondía precisar los hechos y circunstancias que pretendía acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo en que se reproduce la prueba.

Ello bajo las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 de rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Bajo lo expuesto es que, se considera que el presente agravio resulta **infundado**.

- **Nulidad de las mesas receptoras de votación porque no se permitió votar a personas vecinas de San Cristóbal Tulcingo Caleras, por la conformación de las casillas; y por la obstrucción del desarrollo de la votación.**

Como se aprecia de la síntesis de agravios, el actor aduce que el Tribunal local no debió calificar como novedosos los agravios que formuló relacionados con que no se dejó votar a personas electoras y la obstrucción al desarrollo normal de la votación, ello porque indica,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-43/2023

fueron las causas por las que presentó los recursos de revisión, de ahí que considera la responsable no fue exhaustiva al resolver la controversia.

De igual forma, el actor señala que no se permitió votar a personas vecinas de San Cristóbal Tulcingo Caleras.

En cuanto a la conformación de las mesas de casilla, sostiene que conforme a la legislación electoral la sección de la casilla no debe ser demasiado pequeña, ni debe exceder el tamaño en el que pueda atender razonablemente a todas las personas electoras que se presenten a emitir su voto.

Respecto a la obstrucción al desarrollo normal de la votación, indica el actor que se actualizó debido a que se colocó un filtro para identificar a las personas votantes que accedieran al centro de recepción de dicha votación.

Al respecto, se considera que dichos agravios son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, por lo siguiente:

Si bien es cierto en un primer momento, en la resolución impugnada (en su página 21) determinó que eran inoperantes los agravios relacionados con que *no se dejó votar a los electores* y la *obstrucción al desarrollo normal de la votación*, esto fue en atención a la metodología que empleó para analizar las dos demandas con las que integró el juicio TEEP-JDC-124/2022<sup>12</sup>.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio es porque de la propia resolución impugnada (páginas 30 a 33) se advierte que el Tribunal local sí abordó el estudio de las causales de nulidad de votación por tales hechos, los cuales calificó de infundados.

---

<sup>12</sup> Derivado del reencauzamiento de los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-397/2022 y SCM-JDC-399/2022.

En efecto, en la resolución impugnada, el Tribunal local concluyó que tal como lo sostuvo la responsable primigenia -Comisión de Asuntos Jurídicos-, de las probanzas y documentación aportada al expediente no se acreditaba la actualización de las causas de nulidad de votación recibida en las casillas que indicó el actor.

Precisó que en el expediente no existían constancias que acreditara lo dicho por el actor, en lo relativo a que se impidió ejercer el derecho al voto a diversas personas, ya que no se precisó el nombre de las personas funcionarias que aparentemente no dejaron votar a la ciudadanía, aunado a que si bien se ofrecieron algunas copias de credenciales para votar, de ellas no se acreditaba que no se dejó votar a sus titulares.

Asimismo, el Tribunal local advirtió que si bien existían dos copias fotostáticas de credenciales para votar, con escritos signados bajo protesta; destacó que estos fueron fechados el siete de noviembre, esto es un día posterior a la jornada electoral, por lo que indicó que carecían de valor probatorio, esto además que no se constató plenamente que hubiera existido algún incidente relacionado con esa vulneración.

De igual forma, en la resolución impugnada se indicó que el actor se limitó a ofrecer copias simples de credenciales para votar, sin que haya referido las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de las personas a quien aparentemente no se les permitió votar.

De lo reseñado se observa, que contrario a lo que sostiene el promovente el Tribunal local sí abordó el análisis de las causales de nulidad de votación, vinculadas con lo aducido por el promovente ante la instancia primigenia -en su recurso de revisión INSPECTORÍAS-Rec-Rev.-002/2022- relacionado con el hecho de que se impidió votar a diversas personas ciudadanas vecinas de la inspectoría.

Ahora bien, lo **inoperante** de los agravios, radica en que el promovente, no controvierte las razones expresadas por el Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-43/2023

local relacionadas con la falta de acreditación de las irregularidades con que pretendía que la votación recibida en la elección de la Inspectoría fuera declarada nula, específicamente en cuanto a que de las constancias del expediente no se lograba acreditar que se haya impedido que diversas personas ciudadanas votaran por no ser vecinas o que esto haya sido producto del “filtro” para revisar a las personas que podían votar, lo que a decir del actor constituyó una obstrucción de la votación.

Así, como se advierte de la demanda, el actor no expresa argumentos encaminados a combatir las consideraciones y los motivos expresados por el Tribunal Local, ni controvierte la valoración probatoria que hizo; en tanto solamente se concreta a reiterar lo expresado en aquella instancia en cuanto a que no se permitió votar a diversas personas, se obstruyó el desarrollo de la votación, y estuvo mal conformadas las casillas.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que el actor también se abstiene de dirigir argumentos, del porqué en el caso concreto, considera que las casillas que recibieron la votación estuvieron mal conformadas, ya que solamente se concreta a señalar de manera dogmática que conforme a la legislación electoral la sección de la casilla no debe ser demasiado pequeña, ni debe exceder el tamaño en el que pueda atender razonablemente a todas las personas electoras que se presenten a emitir su voto, sin que logre evidenciar ni demostrar en donde estuvo mal la supuesta conformación.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO**

**PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”<sup>13</sup>.**

Finalmente, resultan **inoperantes** los señalamientos del actor en los que refiere se configuró la Causa Genérica de Nulidad de Votación ya que considera existieron irregularidades graves.

Lo inoperante de dichos agravios radica en que la actualización de la causa de nulidad de votación que refiere el promovente, la hace depender de otros agravios que ya fueron calificados infundados e inoperantes, esto es, la hace depender de su apreciación relativa a que no se dejaron votar a diversas personas por el nombre de la localidad que estaba en la credencial, irregularidades que estima fueron irreparables y pusieron en duda la certeza del resultado de la votación.

Así, como se destacó en líneas anteriores, tales agravios fueron atendidos por el Tribunal local, quien concluyó de manera acertada que el promovente no demostró de manera fehaciente, con el material probatorio ofrecido, que se haya impedido votar a personas por las circunstancias referidas; de ahí que, al no haberse controvertido este aspecto; y, que la causa de nulidad de votación que señala la haga depender de otros motivos de discordia que ya fueron desestimados, es que se considere resulten inoperantes.

Al respecto, resulta orientadora la tesis XVII.1o.C.T.21 K, de rubro: **“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**.<sup>14</sup>

**- Omisión de haberse efectuado el recuento de la votación.**

Como se aprecia de la síntesis de agravios, el actor sostiene que la Convocatoria para la elección de las inspectorías de sección en el

---

<sup>13</sup> Consultable en la página 144, correspondiente al Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>14</sup> Tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1514.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-43/2023

municipio de Puebla no contempló el cómputo de la elección y tampoco su declaratoria de validez, por lo que no se le dio la oportunidad de solicitar el recuento de la votación, lo cual lo dejó en estado de indefensión; y, que, pese a esto, sí solicitó el recuento ante las personas responsables de la elección, quienes fueron omisas ante ello.

En ese sentido, aduce que en la especie existió una deficiente regulación del recuento en la referida Convocatoria, pese a lo que dispone el artículo 312 del Código local.

De igual forma, se aprecia que la parte actora indica que, al tener una diferencia de seis votos en el cómputo final, se presenta una causal de recuento parcial o total. Causales contenidas en diversas legislaciones electorales locales.

De modo que, bajo su apreciación, existe una **omisión** por parte de la Unidad de Concertación, al no haber computado nuevamente los votos depositados en las dos mesas receptoras de votos.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el agravio es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, por lo siguiente.

En primer lugar, es de precisar que, lo **infundado** del agravio es porque en estima de esta Sala Regional fue acertado que, el Tribunal local calificara como novedosa la solicitud de recuento formulada por el promovente ante dicho Tribunal.

Ello es así, porque como se advierte de la resolución impugnada, el promovente cuando interpuso los recursos de revisión ante la Dirección de Asuntos Jurídicos señaló como únicas temáticas a resolver ante esa instancia que el día de la jornada electoral i) se realizaron actos proselitistas a favor de la planilla ganadora y que ii) se impidió votar a personas que tenían derecho a ello.

En este sentido, la parte actora ante la Dirección de Asuntos Jurídicos **no expresó alguna inconformidad sobre la omisión** de la autoridad encargada de la organización del proceso electivo de realizar el recuento parcial o total de la votación.

Por lo que, al no haber manifestado la ausencia de realización de recuento ante la Dirección de Asuntos Jurídicos, ello generó que el ingreso de esa temática por la parte actora ante la instancia ulterior, esto es, ante el Tribunal Local, no pudiera ser analizada por la ahora autoridad responsable.

Pues, como lo precisó el Tribunal Local, la omisión de que no se realizara el recuento parcial o total en sede administrativa, no fue puesto a debate en la instancia previa o primigenia, de manera que, el haberlo señalado por primera vez en la instancia ulterior (Tribunal local) generó que esos argumentos de manera adecuada se calificaran de novedosos.

En consecuencia, fue correcta la determinación del Tribunal Local al señalar que la omisión por parte de la Unidad de Concertación de llevar a cabo un recuento parcial o total no podía ser abordado ante la instancia jurisdiccional, pues es un aspecto que no se hizo valer en los recursos de revisión que la parte actora promovió (pues como ya se indicó, los temas se circunscribieron a describir actos proselitistas el día de la jornada electoral y el impedimento de votar a personas), lo que detonó que el Tribunal Local adecuadamente determinara que los agravios sobre la omisión de realizar recuento (parcial o total) fueran novedosos y por lo tanto no fuera posible analizarlos en esa instancia.

Ahora bien, lo **inoperante** del presente agravio radica en que en esta instancia el promovente se abstiene de controvertir las razones que dio el Tribunal local para calificar de novedosa la solicitud de recuento formulada por el actor, aunado a que de la resolución impugnada se advierte que la responsable consideró que si bien el promovente se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-43/2023

inconformaba de que en la referida Convocatoria no se previeron los supuestos del recuento de la votación, ello no fue controvertido en su oportunidad, esto es, dentro de los tres días siguientes a que se publicó o conoció la convocatoria.

En ese sentido, lo inoperante es porque en la demanda que el actor presentó ante esta Sala Regional, no combate dichas conclusiones a las que arribó el Tribunal local; es decir, no dice por qué considera que su inconformidad contra la falta de previsión del recuento en la Convocatoria para la elección de las inspectorías de sección del municipio de Puebla sí fue formulada con oportunidad y por qué, en su caso, el Tribunal Local estaba obligado a estudiar su petición de recuento, pese a que no fue expuesta en los recursos de revisión.

De tal forma que, el promovente se abstiene de combatir tales determinaciones del Tribunal local, por lo que como se dijo con anterioridad al contestar diversos agravios, deben quedar firmes.

Lo anterior, máxime que como se dijo con anterioridad el Tribunal local no pudo haber abordado aspectos que no formaron parte de la litis de los recursos de revisión, en tanto que debe imperar el principio de certeza y seguridad jurídica, esto es, que los procedimientos se substancien conforme a lo expuesto de manera oportuna por las partes.

Resulta aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”**<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Consultable en la página 144, correspondiente al Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Así, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios expresados, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**RESUELVE**

**ÚNICO. Confirmar** la resolución impugnada.

**Notifíquese** por **correo electrónico** al actor y al Tribunal local, así como por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Conforme a lo previsto en el segundo transitorio del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020.